



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3719-SPA-2183 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto a la poda y derribo de arbolado en el predio ubicado en calle Carlos B. Zetina número 30, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, presuntamente sin contar con las autorizaciones correspondientes.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda y derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan la poda y derribo de diversos individuos arbóreos en el predio ubicado en calle Carlos B. Zetina número 30, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, presuntamente sin contar con las autorizaciones correspondientes. En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece a la letra que:



(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva (...)

(...) la autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...)

Mientras que el artículo 119 de la citada Ley señala que:

(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...)

En este sentido, se realizó una visita de reconocimiento de hechos durante la cual se observaron las podas realizadas de conformidad a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Al respecto, mediante las prevenciones DC/DGSU/DIMU/SIU/PO93/17 y DC/DGSU/DIMU/SIU/PO94/17 la autoridad emitió autorización para el derribo y la poda de dos individuos arbóreos al interior del predio, sin embargo en fecha 01 de septiembre de 2017 uno de los árboles a derribar y declarado como muerto en pie se desplomó hacia la vía pública, lo anterior a consecuencia de las lluvias intensas que se presentaron en dicha fecha. Por este motivo fue necesaria la intervención del H. Cuerpo de Bomberos quienes realizaron los trabajos de troceo del árbol.

Asimismo, se llevó a cabo reunión de trabajo con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc durante la cual se informó sobre la existencia del resarcimiento correspondiente, consistente en dos individuos arbóreos de la especie magnolia de 5 m de altura por 6 cm de diámetro de tronco, mismo que cumple con lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Por lo que al no existir incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de poda ni derribo de arbolado, y con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que al interior del predio ubicado en calle B. Zetina número 30, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se yerguen diversos individuos arbóreos, a los cuales les fueron realizados trabajos de poda que



no ponen en riesgo la estabilidad física o mecánica de los mismos. En este sentido, se constató que los trabajos se realizaron contando con las autorizaciones correspondientes.

- Se realizó el derribo de un individuo arbóreo contando con la autorización correspondiente, misma que contemplaba el derribo de dos árboles; el otro árbol se desplomó por afectación climática.
- Derivado del derribo de los individuos arbóreos, se llevó a cabo la restitución de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGSH/SJS/MHGH/EAL